

DECRETO LEY F N° 20/1973

Artículo 1º - Los estudios cursados en establecimientos educativos de la Nación y de las provincias, oficiales y no oficiales reconocidos, y los títulos por ellos expedidos, tendrán validez en esta Provincia, conforme al régimen que se instituye por la presente Ley, del que quedan excluidos los estudios y títulos de tercer nivel de carácter universitario.

Artículo 2º - La validez de los estudios y títulos a que se refiere el artículo 1º, se basará fundamentalmente en:

- a) La escolaridad cumplida;
- b) Los contenidos mínimos propios de los respectivos estudios;
- c) Los niveles globales de formación alcanzados.

Artículo 3º - Los títulos y certificados de estudios expedidos por establecimientos nacionales y provinciales de cualquier nivel, oficiales y no oficiales reconocidos, tienen validez en esta Provincia una vez legalizados por la autoridad correspondiente de la jurisdicción de origen, quedando reservado a la competencia de esta Provincia, lo relativo a la habilitación de los títulos cuya validez se reconoce en virtud del régimen instituido por este Decreto Ley.

Validez nacional de títulos oficiales y no oficiales de establecimientos educacionales de la Provincia

Carácter de la Norma: GENERAL **Estado:** Normal (Vigente)

Firmado el 06-02-1973

Publicado en el Boletín Oficial del 15-02-1973 Pág.1;

Entrada en vigencia el 23-02-1973 - **Autor/es:** PODER EJECUTIVO